



Resolución Directoral Regional

Nro. 484 -2019/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 18 OCT. 2019

VISTO: Informe N° 176-2019/GOB.REG-HVCA/GRI-DRTC-DCT, Acta N° 034-2019 de la comisión de evaluación del acta de control N° 001864, Informe N° 182-2019/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRAyF, Informe técnico N°050-2019/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRAyF-UF-ovi, Informe N°01-2019/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRAyF-InspNAV, Acta de Control N° 001864, Descargo del Sr. Yuder Clenin Iparraguirre Sedano, Proveído N°6207

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora de Transportes y Comunicaciones Huancavelica; es un Órgano Desconcentrado del Gobierno Regional de Huancavelica con personería jurídica de derecho público, goza de autonomía administrativa y es política de la actual gestión, agilizar y dar celeridad a los trámites administrativos para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como la distribución de las atribuciones que se encuentran comprendidas dentro de su competencia;

Que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, le corresponde al Gobierno Regional a través de esta Dirección efectuar las acciones de fiscalización y supervisión en lo que al transporte terrestre se refiere así mismo el numeral 90.1 del artículo 90° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias en adelante el Reglamento refiere "La Fiscalización del servicio de transporte es función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción, es ejercida en forma directa por la autoridad competente" concordante con su Art.89° que especifica los objetivos de la fiscalización, indicado que la fiscalización del servicio de transporte está orientada a; num.89.1.1 : "proteger la vida y salud y seguridad de las personas .Num.89.1.2 "Proteger los intereses de los usuarios y de los prestadores de servicios (...)".

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 1864 de fecha de fecha 12 de Setiembre del 2019 en horas 6.00 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones- Hvca; Quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la en el sector de Izcuchaca (carretera Hyo-Hvca), intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° A7T-620 de acuerdo a la consulta vehicular (propiedad del señor Jhony Macario Gabriel Sedano) , conducido por el señor Yuder Clenin Iparraguirre Sedano con Licencia de Conducir N° N P46520077 A11b , por la presunta infracción el Código F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", CORRESPONDIENTE A "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia y se refiere la placa de acuerdo al D.S 007-2019-MTC ; y que se deja constancia que no quiso firmar el acta de control, así como el acta de internamiento.

Que, mediante Informe N° 01-2019/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRAyF.InspNAV, el inspector Nilda Axela Vargas Quispe comunica "...en la labor de fiscalización se intervino al vehículo de placa N° A7T-620 conducido por el Yuder Clenin Iparraguirre Sedano, al momento de la intervención se encontró realizando servicio de transporte sin autorización...es así que se identificó a Veli Solano Alex Jaime con DNI N° 44059173, Flores Mateo Miguel Angel dni 44010191 y una pasajera que no se quiso identificarse, maniestan que estan pagando la suma de S/ 15.00 soles por el servicio de transporte de Huancayo a Huando...(...)". Adjunta una (10 hojas con tomas fotográficas).

Que, mediante consulta vehicular SUNARP ; se determina que el vehículo de placa de rodaje N° A7T-620 es de propiedad del Sr. JHONY MACARIO GABRIEL SEDANO, la misma que resultaría responsable de manera solidaria conjuntamente con conductor del vehículo al momento de la intervención, señor YUDER CLENIN IPARRAGUIRRE SEDANO, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC referido a la infracción CÓDIGO F1 también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (La responsabilidad solidaria, es una obligación conjunta sobre una misma deuda. La exigibilidad se extiende sobre sujetos distintos al deudor

Doc 1353480
Exp. 1011373





Resolución Directoral Regional

Nro. 484 -2019/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 18 OCT. 2019

principal en virtud de un precepto legal o de unas condiciones voluntariamente aceptadas por todos ellos, la obligación puesta a cobro en el procedimiento coactivo es exigida a un tercero, cuya responsabilidad solidaria es impuesta por ley, el artículo 18, inciso 18.3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, establece que: "La imputación de responsabilidad solidaria al tercero se determina mediante resolución emitida por el mismo órgano de la entidad...(...)", siendo el propietario **JHONY MACARIO GABRIEL SEDANO**, sería Responsable solidario de la infracción pecuniaria.

Que, de conformidad con los estipulado en el numeral 120.1 artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantamiento por el inspector en el mismo acto", se tiene que el señor conductor del vehículo al momento de la intervención, tenía conocimiento del procedimiento y que este no quiso recibir el acta por decisión del mismo, pero el señor **YUDER CLENIN IPARRAGUIRRE SEDANO**, contando con cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos presento su descargo.

Que, el Sr. **YUDER CLENIN IPARRAGUIRRE SEDANO** presenta su descargo, señalando: " En su 3er alegato dice: "En la referida Acta de Control, el inspector suscribe en lugar de intervención: carr Huancavelica-Huancayo, si los inspectores tienen un documento para sancionar dentro de la jurisdicción de Huancavelica, debiendo ser lo correcto carr. Imperial-Huancavelica (Sector izcuchaca), al especificar Huancayo-Huancavelica da a entender que están usurpando otra región, así mismo en el rubro ruta en el que presta servicio al ser intervenido Origen Huancayo a Destino Huando; siendo una información básica que debe consignar toda Acta de Control levantada en las acciones de fiscalización, los cuales deberán ser llenadas de forma legible, sin borrones y con veracidad por parte del inspector responsable; vicio a mi favor. Menciona en el 4to alegato que: "Amparado en el Artículo 161° de la Ley N° 27444, me permite formular mis alegatos y aportes con documentos sustentados, como es el caso de que trasladaba a mis vecinos a una reunión en Huando, que los que trasladaba fueron mis vecinos y han sido confundidos como pasajeros. Menciona en el 5to alegato que: "Entiendo que la labor de fiscalización es responsabilidad de la autoridad competente; pero en este caso se ha omitido lo que manifiesta la Ley; a seguir los parámetros de una fiscalización correcta, en amparo a la modificatoria aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Decreto supremo N° 07-2018-MTC; Numeral 112.2, inciso b) Cuando no existe Depósito Oficial. (...). No se siguió los parámetros de dicho Numeral e Inciso trasgrediendo la Ley y OMITIERON en no levantar el acta de internamiento hasta el día de hoy, ni suscribió en el acta de control lo que consigna dicho Norma Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y D.S. N°07-2018-MTC; trasgrediendo dichas Normas. Haciendo notar que prácticamente sus inspectores no conocen o no cuentan con un protocolo de intervención en la fiscalización de campo, vicio a favor de mi persona....(...).

Que, el comité considera que se debe de dar opción a los diferentes sustentos de absolución de los administrados con carácter legal, para el buen desarrollo y criterios razonables de fiscalización, proceso que deberá obedecer a un análisis que responda positivamente a la búsqueda de un objetivo legítimo, en este caso la aplicación correcta de intervención a efectos de no vulnerar los derechos tutelados administrativamente evaluado lo alegado por parte del señor conductor **YUDER CLENIN IPARRAGUIRRE SEDANO**, es de precisar el descargo: que los inspectores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Hvca, en cumplimiento del protocolo de intervención, al momento de llevar a cabo las acciones de control, formulan una serie de preguntas tanto al conductor como a los pasajeros que se encuentran al interior de vehículo, a fin de obtener una versión fidedigna acerca de los hechos que motivan el servicio de transporte; siendo justamente el momento en el cual el inspector interviniente obtiene como respuesta el administrado trata de hacer valer el instructivo I-100-2012-SUTRAN/09/09-01 protocolo de intervención el cual mediante Resolución Directoral N° 052 -2012-SUTRAN/07.1 de fecha 05 de setiembre del 2012 se deja sin efecto la Resolución Directoral N° 034-2012-SUTRAN/09 que aprobó la Primera Versión del Instructivo N° 1-100-2012-SUTRAN/09/09-01 "Protocolo de intervención de campo a vehículos que prestan servicio de transporte regular de personas en vías nacionales sin contar con autorización de la autoridad competente y/o que cuentan con autorización para el servicio de transporte especial de personas", no desvirtúa la infracción imputada ni enervar o debilitar el valor probatorio que reviste el Acta de Control N° 001864, , tomado en consideración el Informe N°01-2019/GOB.REG.HVCA/DRTC-DC-SDRAyF-UF-Insp. NAV del inspector interviniente, así como los demás informes del visto, por lo que el administrado no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control, por lo que en concordancia con el Art 121 inc. 121.1, con el aportar los elementos probatorios que enervan el valor probatorio de los indicados documentos, siendo de aplicación lo dispuesto en el numeral 93°3 del artículo 93° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala que "el conductor del vehículo es el responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas en su propia conducta", y el jefe de la Sub Dirección de Registro y Autorizaciones en su Informe Técnico N° 50-2019-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCI-SDRyA-UF-ovi e Informe N° 182-2019-





Resolución Directoral Regional

Nro. 484 -2019/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 18 OCT. 2019

GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRyA-UF como Órgano Técnico responsable la comisión, se pronuncia por la sanción pecuniaria respectiva y que se debe sancionar con la infracción correspondiente y se tiene que el acta de control N° 001894 mantiene su valor probatorio.

Que, siendo así, la entidad, cuenta con el acta de control N° 001894 de fecha 12 de setiembre, como medio probatorio de la comisión de la infracción CÓDIGO F1 del anexo II del Reglamento, la misma que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva N° 011-2009-MTC/15, razón por la cual es totalmente válida y surte plenamente efectos, por lo que se puede señalar que el administrado habiendo presentado sus medios probatorios idóneos no han sido suficientes a fin de contradecir los hechos imputados, en este caso del acta de control N° 001502, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S. N° 017-2009-MTC., por lo que se le debe de imponer la sanción siendo de aplicación lo dispuesto en el numeral 93°.3 del artículo 93° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala que "el conductor del vehículo es el responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas en su propia conducta"

Que, considerando que el administrado no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S. N° 005-2016-MTC que señala que la infracción CODIGO F1 está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el Sr. **JHONY MACARIO GABRIEL SEDANO** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, así como responsable solidario como propietario del vehículo A7T-620, por la comisión de la infracción CODIGO F1 del Reglamento, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros, identificación de los mismos, ruta del servicio) para la aplicación de la sanción de multa de 1 UIT, equivalente a **CUATRO MIL DOSCIENTOS (S/ 4,200.00)**, sanción que corresponde ser aplicada en virtud del **PRINCIPIO DE TIPICIDAD** recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", considerando lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas".

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la licencia de conducir N° Conducir N° P46520077 con Clase y Categoría AIIb correspondiente al señor **YUDER CLENIN IPARRAGUIRRE SEDANO**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S. 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción CODIGO F1, modificado mediante D.S. 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**", tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S. 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento, "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y dado que durante la acción de control no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a que "no existía un depósito en el lugar", se retuvo la placa del vehículo de acuerdo al D.S. 007-2018-MTC y sus modificaciones

Que, por tales consideraciones el numeral 100.1 del artículo 100° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2010-MTC el estipula que "la sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte" así mismo el numeral 123.3 del artículo 123° señala que "La autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinara, de manera motivada, las conductas, que se consideran constitutivas de infracción que se encuentran





Resolución Directoral Regional

Nro. 484 -2019/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 18 OCT. 2019

debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción" (...), por las consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transporte conforme a lo señalado en el Art. 124.1 y del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y por tales consideraciones se proceda a emitir el resolutive correspondiente.

Estando a lo Opinado e informado y Con la visación de la Dirección de Circulación Terrestre, Sub Dirección de Registros y Autorizaciones y la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política de Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Ley N° 27444, D.S 017-2009-MTC y sus modificaciones y contando con las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2019-GOB.REG-HVCA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR al señor conductor **YUDER CLENIN IPARRAGUIRRE SEDANO** (DNI N°46520077) con la Multa de 1 UIT equivalente a **CUATRO MIL DOSCIENTOS (S/. 4,200.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009- MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, referida a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)" **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE A7T-620** del Sr. **JHONY MACARIO GABRIEL SEDANO** de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO 2°: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la licencia de conducir N° Conducir N° P46520077 con Clase y Categoría A11b correspondiente al señor **YUDER CLENIN IPARRAGUIRRE SEDANO**, de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016- MTC, dejando constancia correspondiente en el expediente.

ARTÍCULO 3°: APLIQUESE según la tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias el código C.1b sobre el incumplimiento del Art. 64° numeral 64.1 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias con la suspensión definitiva del vehículo de placa N° **A7T-620** para prestar el servicio de Transporte de personas en todo el ámbito regional.

ARTÍCULO 4°: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO 5: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor y propietario Sr. **YUDER CLENIN IPARRAGUIRRE SEDANO**, en su domicilio en **C.P Chuquitambo S/N Barrio Centro Distrito de Pazos ,Tayacaja, Hvea** y de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017- 2009-MTC y la Ley N° 27444 LPAG y a las instancias correspondientes de la DRTC-Hvca para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCÁVELICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES HUANCÁVELICA

Ing. Wilfredo Guzmán Ramos
DIRECTOR REGIONAL

